

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008

AUTO

Referencia: Solicitud del 26 de febrero de 2015, elevada por Claudia Janeth Wilches Rojas, apoderada general de Ecopetrol, allegada a la Sala de Seguimiento de la Sentencia T-760 de 2008 el 29 de mayo de 2015.

Magistrado sustanciador:
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil quince (2015).

El magistrado sustanciador, en uso de sus facultades constitucionales y legales, da trámite al documento de la referencia con fundamento en los siguientes

I. ANTECEDENTES:

1. Claudia Janeth Wilches Rojas, como apoderada general de Ecopetrol S.A., radicó documento el 26 de febrero de 2015 en el Despacho del magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en el que solicita “*revisar en instancias de la Sala Especial de Seguimiento en defensa del derecho a la Salud, el alcance de la aplicación práctica de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto a la estabilidad reforzada por debilidad manifiesta*”.

Para ese efecto presenta un análisis de varias decisiones sobre la protección del grupo poblacional al que se le “*impida o dificulte sustancialmente desarrollar su trabajo o labor en condiciones normales*”. Al respecto, la peticionaria advierte que es necesario verificar “*si efectivamente el accionante es o no sujeto de estabilidad reforzada*”, toda vez que “*no todo trabajador discapacitado o con alguna disminución física o mental cuenta con esta garantía*”. También indica que para que proceda la protección es imperativo cumplir los requisitos del perjuicio irremediable y comprobar un nexo causal “*entre su condición de salud y la desvinculación*”.

Posteriormente, la memorialista explica que en virtud de la protección del trabajador y la discriminación que se pueda presentar, la jurisprudencia estableció una presunción “*que invierte la carga de la prueba a favor de la*

persona que denuncia haberla sufrido, siendo el accionado el que debe probar que no ha existido discriminación”.

Sin embargo, previene que hay casos en los que los jueces protegen la estabilidad laboral reforzada sin que se confirme *“la condición de sujeto protegido por dicha estabilidad, la relación de causalidad entre el despido y el estado de salud, (...) e incluso cuando el empleador no ha sido notificado desconoce la situación de salud del trabajador”*. En esa medida, concluye lo siguiente:

“Tal como se evidencia, en términos de procedencia de la acción de tutela, no resulta clara la posición de la Corte Constitucional, sobre la base que para su viabilidad exige –en términos generales- la configuración de un perjuicio irremediable (...); sin embargo, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en punto de la estabilidad reforzada por debilidad manifiesta, se encuentran fallos que extienden de manera ilimitada esta condición a cualquier afectación o menoscabo de la salud que afecta la realización del trabajo en condiciones regulares

Así, podría pensarse que la procedencia de la acción de tutela es diferente – más garantista e ilimitada- para el caso de la estabilidad reforzada que para los demás eventos que dan lugar a la solicitud de protección del Estado de derechos fundamentales por esta vía; situación que puede confundir al operador jurídico al momento de su aplicación y que deslinda los parámetros y límites establecidos en los propios principios fundamentales del derecho constitucional”.

Adicionalmente, la apoderada de Ecopetrol alerta que esas reglas jurisprudenciales tienen como efecto práctico *“la posibilidad de obtener un reintegro a su trabajo sin mayor esfuerzo probatorio, ha permitido que muchos trabajadores, frente a la terminación de su contrato de trabajo sin justa causa o la finalización de la obra o labor contratada o la terminación del contrato por vencimiento del plazo pactado, hagan uso de cualquier situación de salud – existente o no- y que de manera alguna afecte el desarrollo de sus funciones, de la cual tenga conocimiento el empleador, para acogerse a esta prerrogativa y tornarse inamovibles en su puesto de trabajo”*.

Previene que tal escenario ha conllevado grandes inconvenientes y abusos por parte de algunos trabajadores que acuden a la tutela sin cumplir los requisitos establecidos en la jurisprudencia para acceder a la protección laboral. Expone que esta situación *“ha generado un uso inadecuado de esta garantía constitucional, generando para el empleador cargas imposibles de cumplir, que además vulneran la seguridad jurídica (...) Resulta nocivo entonces, que a través de la acción de tutela se ordene al empleador un reintegro de personas en relación con las cuales no contaba con información relativa a problemas de salud mientras estuvieron vinculadas”*.

Pone de presente que la historia clínica, inclusive la ocupacional, es un documento sometido a reserva lo que impide que el empleador conozca el estado de salud del trabajador. Al respecto, arguye lo siguiente:

“Bajo este panorama, resultaría claro comprender la razón por la cual muchas personas abusan del derecho, creando situaciones de salud que son inexistentes, o agravando algunas que no pasan de ser afecciones normales y corrientes de cualquier ciudadano que con un tratamiento médico adecuado le permite desarrollar a cabalidad las funciones y ubicarse en un puesto de trabajo.

Consecuente con lo anterior, se considera necesario para la seguridad jurídica del ámbito laboral en nuestro país y el adecuado desarrollo de las relaciones de trabajo dentro del espíritu de coordinación económica y equilibrio social, fijar parámetros que permitan, en la práctica, la adecuada realización del propósito que inspira la garantía constitucional para este grupo de ciudadanos especialmente vulnerables, así como un ejercicio sano de este derecho.”

Concluye que esas situaciones constituyen un abuso del derecho que desconoce la buena fe de las relaciones laborales. Adicionalmente propone que se ***“precisen los parámetros, en forma tal que permitan a los jueces constitucionales aplicar adecuadamente los mismos a los casos que lleguen a su conocimiento”***. Sugiere que esa aclaración contenga cuatro elementos y solicita que ese análisis se efectúe a través de una sentencia de unificación.

2. A través de auto del 27 de mayo de 2015, el magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub consideró que corresponde a la Sala de Seguimiento de la Tutela T-760 de 2008 conocer del documento allegado por la peticionaria.

Como consecuencia, la Secretaría General procedió a enviar la Solicitud a la Sala Especial el 29 de mayo de 2015.

II. CONSIDERACIONES

1. Como se ha reiterado a lo largo del seguimiento efectuado por esta Sala, la sentencia T-760 de 2008 fue proferida a causa de la generalizada violación del derecho a la salud, situación advertida a partir de la amplia interposición de acciones de tutela con el fin de reclamar el respeto y la protección de ese derecho fundamental.

En el análisis realizado por la Corte no solo fueron detectadas fallas en la regulación y la omisión de mandatos legales que debían ser tenidos en cuenta en las acciones de política pública, sino también graves falencias en la inspección, la vigilancia y el control de los diferentes actores, lo cual incidía en el acceso oportuno, integral y de calidad a los servicios de salud y en la insuficiencia del flujo de recursos para que el sistema pudiera operar adecuadamente.

A partir de lo anterior ordenó a las autoridades competentes adoptar, en el corto y mediano plazo, medidas correctivas y eficaces orientadas a superar las carencias detectadas. Así mismo, dispuso la intervención del Ministerio Público para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales actuara en defensa y guarda del derecho.

Para corroborar el cumplimiento de los mandatos estructurales, la Sala Plena de esta Corporación creó la Sala Especial de Seguimiento, a la cual todas las autoridades obligadas al acatamiento de la citada sentencia han reportado no solo sus gestiones, sino los resultados de las medidas adoptadas.

Las órdenes generales establecidas en los ordinales 16 a 32 de la Sentencia T-760 de 2008, constituyen el ámbito de acción restringido que configura la competencia de la Sala Especial de Seguimiento. Esos mandatos se pueden desagregar en actividades específicas a cargo de la autoridad de regulación del sistema que tienen como objeto: (i) garantizar el acceso oportuno e integral a los servicios de salud, (ii) procurar la existencia de un flujo de recursos y de información confiable y de calidad; (iii) precisar el plan de beneficios, (iv) afianzar la sostenibilidad financiera y (v) asegurar la cobertura universal.

2. De acuerdo a lo expuesto se puede inferir que la Sala Especial de Seguimiento de la Sentencia T-760 de 2008 no es competente para analizar o sugerir cambios dentro de la línea de jurisprudencia relativa a la protección de la estabilidad laboral reforzada. En efecto, en ninguno de los mandatos generales de ese fallo se aborda este aspecto dentro de la problemática del sistema de salud. Además, este despacho tampoco puede proponer que se dicte una sentencia de unificación por parte de la Sala Plena.

En esa medida se informará a la peticionaria que esta Sala Especial no puede absolver su petición en la medida en que sus facultades se limitan a la supervisión de los actos de las entidades obligadas en las órdenes 16 a 32 de la providencia y no puede aumentar el ámbito de acción de su intervención. En otras palabras, no ostenta el poder de pronunciarse acerca de los elementos y las implicaciones prácticas de la línea de jurisprudencia relativa a la estabilidad laboral reforzada.

También se le indicará que en los demás procesos que sean de competencia del suscrito magistrado sus argumentos serán tenidos en cuenta al momento de decidir y, cuando sean del caso, se propondrá la discusión de ese asunto para determinar si se hace necesario modificar la jurisprudencia a través de la Sala Plena del Tribunal, en los términos del artículo 34 del Decreto 2591 de 1991.

No obstante lo anterior, se procederá a ordenar que la Secretaría General de esta Corporación entregue copia del documento a todos los magistrados de esta Corte, especialmente a la Presidencia y a la Sala de Selección, para que, si lo consideran necesario, tengan en cuenta los argumentos de la peticionaria en los asuntos de su competencia, y estudien la posibilidad de dictar una sentencia de unificación.

RESUELVE:

Primero: INFORMAR a la abogada Claudia Janeth Wilches Rojas que la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008 **no es competente** para analizar o sugerir cambios dentro de la línea de jurisprudencia relativa a la protección de la estabilidad laboral reforzada, y tampoco para disponer que ese asunto se resuelva a través de una sentencia de unificación. INDICAR que en los demás procesos que sean de competencia del suscrito magistrado sus argumentos serán tenidos en cuenta al momento de decidir y, cuando sean del caso, se propondrá la discusión de ese asunto para determinar si se hace necesario modificar la jurisprudencia a través de la Sala Plena del Tribunal, en los términos del artículo 34 del Decreto 2591 de 1991. Adjunto al oficio correspondiente, entréguesele copia de este auto.

Segundo: SUMINISTRAR copia del documento presentado por la abogada Wilches Rojas a los demás magistrados de la Corte Constitucional, especialmente a la Presidencia y a la Sala de Selección correspondiente, para que, si lo consideran necesario, tengan en cuenta los argumentos de la peticionaria en los asuntos de su competencia y para que a partir de alguno de ellos se estudie la posibilidad de dictar una sentencia de unificación.

Tercero: A través de la Secretaría General expídanse los oficios correspondientes.

Cúmplase,

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MENDEZ
Secretaria General